



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Número:

Buenos Aires,

**Referencia:** S/Nota N° 2025-17125338-GCABA-DGTALMSE.-

En respuesta a: NO-2025-17125338-GCABA-DGTALMSE

**A:** MARIANA VELLO (DGTALMSE),

**Con Copia A:** Estefania Rimer (DGTALMSE), Raul Lopez Presa (SECC),

---

**De mi mayor consideración:**

### DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL

**Directora General**

**Dra. Mariana Vello**

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco del Expediente Electrónico N° 2025-14654251-GCABA-OGDAI.

En primer lugar, es menester aclarar que si bien el Artículo 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 104 (texto consolidado según Ley N° 6.764) señala que “*Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna (...)*”, tal derecho no resulta absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones.

De esta manera, el Artículo 6° de dicha norma, establece límites expresando aquellos supuestos en virtud de los cuales los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada. Particularmente, el Inciso e) prevé como excepción “*Que la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública*”.

En ese marco, el mismo criterio es seguido por el régimen especial de la Ley N° 5.688 “*Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” que en su Artículo 32 dispone lo siguiente: “*Los órganos que componen el sistema integral de seguridad pública no están obligados a suministrar información cuando: (...) 6. Sea esencial para resguardar la estrategia o dirección de la investigación u operación tendiente a*

*hacer efectivo el deber de seguridad pública en el marco del Sistema Integral de Seguridad Pública establecido en la presente ley. 7. Su reserva sea esencial para resguardar el respeto a los derechos de las personas, la protección de la seguridad pública, el orden público, la salud y la moral pública”.*

Por lo tanto, es deber de esta cartera ministerial efectuar un razonable balance entre el deber de información y las limitaciones que el Sistema Integral de Seguridad Pública establece, en resguardo del buen funcionamiento del servicio público de seguridad de la Ciudad, conforme el Artículo 32, Incisos 6º y 7º de la Ley N° 5688 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

En este marco, resulta oportuno destacar que la seguridad pública es, por antonomasia, uno de esos límites materiales previsto desde la primera regulación local en línea con la legislación nacional y comparada de referencia. De conformidad con el Artículo 2º de la Ley N° 5.688 la seguridad pública se define como “*la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”.

En virtud de todo lo expuesto, y considerando que los vehículos asignados a la Policía de la Ciudad y a este Ministerio de Seguridad son utilizados para tareas de custodia de funcionarios y para tareas investigativas, la difusión de información sobre sus dominios podría, de manera verosímil, poner en riesgo la seguridad pública, afectando estrategias operativas y comprometiendo la efectividad del servicio.

No obstante, este órgano ratifica la información provista oportunamente mediante Nota N° 2025-13745664-GCABA-DGLF, Informe N° 2025-13744833-GCABA-DGLF y Providencia N° 2025-13748294-GCABA-SSGA, glosada al Expediente Electrónico N° 2025-11216521-GCABA-DGAIGA.

Por ello, no restando acciones pendientes por parte esta Subsecretaría y siendo todo por cuanto puedo responder, se remite la presente a los fines de su competencia.

Sin otro particular saluda atte.